

Guadalajara, Jalisco, a 19 diecinueve de diciembre del 2013 dos mil trece. -----

V I S T O S los autos para dictar laudo en el juicio laboral 721/2010-F1, promovido 1.ELIMINADO
1. ELIMINADO quien ostentaba el cargo de jefa de oficina "A", en contra del AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo directo 1019/2012, por el TERCER Tribunal Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito, en sesión del día 16 de mayo de 2013 dos mil trece, por lo que, -----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el once de febrero de dos mil diez, la mencionada actora presentó demanda en contra del Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, en la que reclama como acción principal su reinstalación y el pago de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha febrero dieciséis de dos mil diez. La parte demandada dio contestación por escrito presentado el dieciocho de marzo del mismo año. -

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el día veintiséis de mayo del año dos mil once, en la que parte actora y demandada, respectivamente, ratificaron su demanda, contestación de demanda y ofrecieron pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, en la actuación de fecha febrero veintiocho del año en curso, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo del 2 de marzo de 2012. - -

3.- Inconforme la parte actora con dicho laudo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número 1019/2012, del índice del TERCER Tribunal Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito, resuelto en sesión del día 16 de mayo de 2013 dos mil trece, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte actora para los efectos precisados en la ejecutoria de

merito, por lo que en cumplimiento a la misma, el día de hoy se dicta NUEVO LAUDO de acuerdo al siguiente, - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

III.- De conformidad al artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, se cita lo que en esencia aducen parte actora y demandada en sus respectivos escritos de demanda y contestación a la misma, por lo que una vez que fueron leídos en su integridad ambos escritos, se concluye lo siguiente: - - - - -

“4.-Así las cosas, la actora 1. ELIMINADO, 1. ELIMINADO, el día 7 de enero del 2010 se presentó a sus labores en forma normal a las 8:00 hrs. Pero para su sorpresa se le impidió el acceso a las instalaciones de la COPLAUR ubicada en la 2. ELIMINADO Jardines del Bosque de esta ciudad, por parte de personal de seguridad del Ayuntamiento demandado, por lo que estuvo esperando en la puerta de acceso para hablar con algún funcionario de la nueva administración, hasta que siendo las 9:30 hrs. Del mencionado día 7 de enero del 2010 se entrevistó con el C. 1. ELIMINADO quien es el nuevo director de gestión urbana, quien le manifestó que debería retirarse del lugar, porque estaba despedida de su empleo ya que estaba en una lista que se le había proporcionado de las personas que estaban dadas de baja del Ayuntamiento, preauntándole la actora el motivo y contestándole el C. 1. ELIMINADO que el sólo seguía instrucciones del nuevo vocal , por lo que la actora espero a ser recibida por el nuevo vocal de la COPLAUR el C. 1. ELIMINADO quien aproximadamente a las 12:30 hrs. Del mencionado día 7 de enero del 2010 se entrevistó con la accionante en la puerta de ingreso a las oficinas de la COPLAUR en el domicilio antes señalado, manifestándole que por instrucciones del

nuevo síndico [REDACTED] y del presidente municipal [REDACTED] el puesto de la actora iba a ser ocupado por personal de confianza de la nueva administración y que en su caso pasara a recursos humanos o ejercer su derecho ...” Al respecto, la parte demandada contestó: -----

“4.- Es totalmente falso este punto de hechos. Como se ha manifestado, la actora jamás fue cesada de sus labores, ni en forma justificada ni injustificada, por lo que jamás se dieron los hechos narrados por la misma...” y le ofrece el trabajo que desempeñaba. -----

De lo anterior se concluye que la litis estriba en determinar si, como dice la actora, fue despedida el día siete de enero de dos mil diez, o, si como aduce la demandada, que no se dio tal evento, siendo el caso que la empleadora ofrece el empleo a la actora, por lo que previo a determinar a quien corresponde acreditar su dicho, se califica la oferta de trabajo ATENDIENDO AL LINEAMIENTO DE LA EJECUTORIA DE MÉRITO, que dice: -----

“...b) Dicte un nuevo laudo en el que prescinda del argumento que fue declarado inoperante en esta ejecutoria en relación a la baja del actor ante el instituto de seguridad social; asimismo, realice la valoración respectiva de las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora, a saber, las identificadas como “7”, “8” y “9”, de su escrito de ofrecimiento de pruebas, consistente en los oficios de la Unidad de Transparencia del Gobierno Municipal, lo anterior, sin perjuicio de que analice todas aquéllas probanzas que estén relacionadas con la calificación de la oferta de trabajo; así como la conducta procesal de las partes; y con plenitud de jurisdicción resuelva lo conducente de forma fundada y motivada, sobre la calificación del ofrecimiento de trabajo propuesto por el ayuntamiento demandado como en derecho corresponda...” -----

Se tiene entonces que, por una parte, la demandada acepta las condiciones de trabajo que manifestó la actora en su demanda, como se advierte del escrito de contestación a esta. Lo anterior, de acuerdo a la Jurisprudencia de la Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Tesis 2a./J. 1/2005, Página 563: -----

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE BUENA FE EL PROPUESTO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESARROLLANDO, AUNQUE NO SE PRECISEN LAS CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL NO CONTROVERTIDAS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 125/2002, que para calificar de buena o mala fe la proposición para continuar la relación laboral, deben tomarse en consideración las condiciones fundamentales de ésta, como son el puesto, el salario y la jornada u horario de labores, y que será de buena fe cuando se advierta clara intención de ello, al no afectar los derechos del trabajador y ofrecerse en los mismos o mejores términos de los ya pactados, términos que pueden señalarse expresamente o deducirse del contenido del escrito de demanda o su contestación. Ahora bien, dicho ofrecimiento no puede calificarse por sí solo de mala fe cuando no se hace referencia a condiciones de trabajo no controvertidas, pues además de que no se advierte inconformidad del trabajador respecto de esos puntos, admitir lo contrario obligaría al patrón a probar aspectos no debatidos.” -----

Por otra parte, analizando las pruebas de ambas partes, no se advierte que guarden relación con la oferta de trabajo o que la actitud procesal de la empleadora sea contraria a la intención de reinstalar a la operaria. Lo anterior es así, ya que la parte actora perdió el derecho a desahogar las pruebas confesionales a cargo de 1.ELIMINADO, de igual manera, en las confesionales a cargo de 1.ELIMINADO así como la testimonial a folio 191, no se formularon posiciones y preguntas sobre el tema abordado.

La confesional a cargo de la hoy actora, folio 122 de autos, se formularon posiciones en relación al horario, pago de prestaciones y al supuesto despido. -----

Las documentales admitidas a la parte actora, identificadas con los números 7, 8 y 9, de fechas 8 y 15 de octubre de 2010 y 17 de enero de 2011, respectivamente, de las cuales se desprende que en éstas fechas no existían plazas disponibles en el puesto que la actora desempeñaba como jefe de oficina “A”, adscrita al departamento de planes parciales de la dirección de gestión urbana de la Comisión de Planeación Urbana, porque no existe ningún

departamento denominado "Planes Parciales", además de no encontrarse presupuestada la plaza que ocupó la actora, sin embargo, obran en actuaciones a folios 140 a 163, las nóminas que exhibió la demandada, en las que aparece la plaza hoy reclamada debidamente presupuestada, asimismo, en ése sentido se tiene que la actora fue reinstalada el 30 treinta de enero de 2012 dos mil doce, posterior a las datas de los documentales 7, 8 y 9 antes mencionadas, esto es, si bien en dichos documentos se asentó la inexistencia de la plaza ofertada, ello fue en otra época, de ahí que su alcance sea limitado, atento a la Jurisprudencia siguiente, -----

"PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.- Siendo la prueba documental constancia de un hecho determinado, lógicamente su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, ya que de lo contrario se desnaturalizaría la prueba de documentos." -----

Lo preponderante es que la patronal tiene la facultad de crear el puesto, tan así ocurrió que, como se dijo, la accionante fue reincorporada a la plaza que desempeñaba. -----

En virtud de lo antes expuesto, se estima que la oferta de trabajo es de buena fe y corresponde a la parte actora probar el despido que alega. -----

A la parte actora se le admitieron las siguientes pruebas: cuatro pruebas confesionales a cargo (1. ELIMINADO)

(1. ELIMINADO), una prueba testimonial, dos documentales de informes, documentales e inspección ocular. A la demandada se le admitieron las siguientes pruebas: confesional a cargo de la hoy actora, testimonial e inspección ocular; ambas partes ofertaron las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Analizadas en primer termino, las diversas pruebas confesionales, se observa que sólo fueron desahogadas las que fueron a cargo de (1. ELIMINADO)

(1. ELIMINADO) quienes negaron haber despedido a la actora; la testimonial visible a folio 191, en la cual el ateste (1. ELIMINADO) manifestó desconocer el motivo por el cual la actora no labora para la demandada, en cuanto a los otros dos testigos, sólo afirman conocer a quien supuestamente despidió a la actora (1.ELIMINADO) pero no

explican el porqué de ello, esto es, que la persona a quien vieron y escucharon despedir a la actora el día siete de enero de dos mil diez, era el aludido [REDACTED] por ejemplo, que la operaria o alguna otra de las personas que presenciaron el despido hubieran manifestado su nombre, o que lo conocieran con motivo del servicio público que presta, como puede apreciarse de lo siguiente:

“...4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL [REDACTED]
[REDACTED] .-... 6.- QUE DIGA EL TESTIGO POR QUE CONOCE AL C. [REDACTED] .- 7.-QUE DIGA EL TESTIGO SI PRESENCIÓ ALGUN HECHO ENTRE LA C. [REDACTED]
[REDACTED] EL DIA 7 DE ENERO DEL 2010.-8.- QUE NARRE EL TESTIGO LOS HECHOS QUE DICE PRESENCIÓ EL DÍA 7 DE ENERO DEL 2010.” -----

Respondiendo la ateste [REDACTED]
[REDACTED] -----

“4.- Si.-...6.-Porque fue la persona que despido (sic) a la C. [REDACTED] .-7.-si.- 8.- Si lo que pasa es que precisamente el día 07 de enero del 2010 me dirigía a complau para una consulta para abrir una galería y me fue denegada la entrada a la puerta de acceso del recinto y me encontré a un grupo de gente afuera, y me encontré a [REDACTED] era aproximadamente entre las 09:25 por que minutos (sic) después así como a las 09:30 cuando ya luego esta persona [REDACTED] y ya fue cuando le dijo eso precisamente que estaba despedida.”-----

Y la deponente [REDACTED] narró:
“4.- Si...6.-Porque lo vi despidiendo a [REDACTED] 7.- Si.- 8.- Iba yo llegando a COPLAU para ver lo de un terreno anexos a la escuela en ese momento que yo iba entrando, le estaba diciendo ese hombre que no la iban a dejar entrar a trabajar por que estaba despedida junto con otra serie de personas que estaba en una lista.”

De nada sirve lo declarado por los testigos [REDACTED] y [REDACTED], si esta Autoridad no puede apreciar como ellas se cercioraron que quien supuestamente despidió a la actora fue [REDACTED]. Por lo antes expuesto, es que se considera que las pruebas de la parte actora no evidencian el despido que alega, aunado a que las documentales que exhibió no guardan relación con los

hechos del despido, aunado a que no se desprende de autos dato alguno que revele el despido, consecuentemente, SE ABSUELVE a la demandada del pago de salarios caídos más incrementos, cuenta habida que la acción de reinstalación ya fue colmada cuando la actora fue reinstalada el día treinta de enero de dos mil doce, asimismo, se le absuelve del pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono del servidor públicos, pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, conceptos que se demandan a partir del despido, enero siete del año dos mil diez, hasta un día antes de la reinstalación, enero treinta del año en curso. -----

Debe precisarse que resultan improcedentes los argumentos de la parte actora en torno a la oferta de trabajo, folio 61, ya que la baja de la actora en el Instituto Mexicano del Seguro Social no aconteció previo al juicio laboral, como se desprende del informe remitido por dicho Instituto visible a folio 257, aunado a que lo relativo al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al bono del servidor público no son aspectos ha considerarse para calificar la oferta de trabajo, de acuerdo a la Jurisprudencia citada al inicio del presente considerando. -----

IV.- Se demanda también el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del año dos mil nueve y dos mil diez, a lo cual, la demandada dice que las pagó. -----

Como la demandada dice que pagó las prestaciones en comento y aunado a lo dispuesto en los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, corresponde a dicha parte acreditar su excepción. Analizando entonces las pruebas de la demandada, se tiene a la vista la confesional a cargo de la hoy actora, folio 122, que si bien no favorece a su oferente porque la absolvente niega haber recibido pago alguno, de la inspección ocular desahogada a folio 138 se desprende lo contrario, ya que el Secretario Ejecutor de este Tribunal asentó haber tenido a la vista las nóminas del Ayuntamiento de Guadalajara del año dos mil nueve, constatando que en las relativas a las primeras quincenas del mes de abril y mes de diciembre, así como la nómina de aguinaldos, la operaria recibió aguinaldo y prima vacacional de dicho año; pero de vacaciones se asentó en la citada inspección que no fue exhibido documento alguno. -----

En consecuencia, se absuelve a la demandada del pago de aguinaldo y prima vacacional del año dos mil nueve y se le condena al pago de vacaciones del año dos mil nueve. -----

V. Asimismo, se demanda el pago de horas extras a partir del mes de enero de dos mil nueve, al seis de enero de dos mil diez, argumentando haber laborado de las ocho a las quince horas, cuando legalmente debió finalizar su jornada a las catorce horas, a lo cual, la demandada dice que no las laboró porque su horario siempre concluía a las catorce horas. De igual manera, en este punto corresponde a la demandada acreditar que la actora sólo laboraba de las ocho a las catorce horas y así, desvirtuar la jornada extraordinaria que alega su oponente, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Marzo de 2002, Tesis I.5o.T. J/35, Página 1204: -----

“HORAS EXTRAORDINARIAS, EN CASO DE DISCREPANCIA, CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA INEXISTENCIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo corresponde al patrón acreditar la duración de la jornada laboral. De ahí se concluye que si el demandado no ofrece prueba alguna para probar la excepción a este respecto, y en cambio el trabajador, a pesar de no corresponderle la carga de la prueba, ofrece la de inspección para comprobar el tiempo extraordinario que laboró, de la que se declara confeso fictamente al tercero perjudicado, es incuestionable que la Junta debe condenar por este concepto. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.” -----

Pero la demandada no exhibió pruebas tendientes a desvirtuar la jornada de su oponente, pues la única que guarda relación con el tema abordado, la confesional de la hoy actora, no favorece a su oferente porque la deponente negó que su horario fuera de las ocho a las catorce horas, por tanto, se condena a la demandada al pago de una hora extra diaria de lunes a viernes, por el período del uno de enero de dos mil nueve, al seis de enero de dos mil diez, mismas que se contabilizan de la siguiente manera: -----

Año 2009, en el mes de ENERO se cuentan veintidós días, en FEBRERO son veinte días, MARZO se cuentan sólo veintidós días, ABRIL, se cuentan veintidós días de trabajo, en MAYO veintiún días, en JUNIO veintidós días, en JULIO veintitrés días, en AGOSTO veintiún días, en SEPTIEMBRE veintidós días, en OCTUBRE veintidós días, en NOVIEMBRE veintiún días y en DICIEMBRE, veintitrés días. En el año 2010, sólo seis días del mes de ENERO. De lo anterior resultan en total 261 doscientos sesenta y un días laborados de lunes a viernes que equivalen a las mismas horas extras, por lo que se condena a la demandada a pagar a la parte actora lo equivalente a 261 doscientas sesenta y un horas extras. - - - -

VI. De igual manera, se tiene que la parte actora demanda por todo el tiempo que ha durado la relación laboral, el pago de media hora que debe otorgar la demandada para la ingesta de alimentos, pero que nunca la disfrutó, al respecto, el Ayuntamiento dice que

1.ELIMINADO

siempre gozó este tiempo de descanso y opone excepción de prescripción, misma que es procedente de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, se absuelve a la demandada del pago de media hora del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, al diez de febrero de dos mil nueve y, de ser el caso, solo procedería el pago por el período del once de febrero de dos mil nueve, al seis de enero de dos mil diez. - - - - -

Pero al igual que en el considerando anterior, la demandada no exhibió pruebas tendientes a probar lo que al caso afirma, pues la única que guarda relación con el tema abordado, la confesional de la hoy actora, no favorece a su oferente porque la deponente negó disfrutar de treinta minutos para tomar alimentos, por tanto, se condena a la demandada al pago de treinta minutos diarios de lunes a viernes, por el período del uno de enero de dos mil nueve, al seis de enero de dos mil diez, que corresponderían a los mismos días contabilizados en el considerando quinto de esta resolución, esto es, si se condenó al pago de 261 horas extras en razón de una hora diaria, entonces, la mitad de tales horas sería lo que aquí se cuantifica, consecuentemente, se condena a la demandada al pago de 130.50 ciento treinta horas con cincuenta minutos por concepto de tiempo de descanso para la ingesta de alimentos. - - - - -

VII. Se demanda también el pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo de la relación laboral, a esto, la demandada dice que se encuentra al corriente en el pago de ambos conceptos, de ahí que corresponde a dicha parte probar su excepción de pago, pero es el caso que las pruebas desahogadas no guardan relación con el cumplimiento de las prestaciones en comento, en consecuencia, se condena a la demandada a que de manera fehaciente acredite ante este Tribunal haber enterado las cuotas que le correspondían ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, desde que inició la relación laboral, marzo dieciséis de mil novecientos noventa y nueve, hasta la reinstalación, treinta de enero del año en curso. -----

VIII. Finalmente, se condena al pago de salarios devengados, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el tiempo laborado en el dos mil diez, o sea, del uno al seis de enero de dos mil diez, (el día siete no se considera dado que no existió el despido), esto, en razón de que la demandada reconoce adeudárselas. -----

En cuanto al pago de intereses, se absuelve de su pago por no ser un concepto contemplado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IX. Para el pago de las prestaciones a que fue condenado el Ayuntamiento de Guadalajara en la presente resolución, debe considerarse el salario quincenal de 3. ELIMINADO pesos, señalado por ambas partes. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- La parte actora probó en parte su acción y la demandada acreditó en parte sus excepciones. - - - -

SEGUNDA.- En consecuencia, se absuelve a la demandada del pago de salarios caídos mas incrementos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público, pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, conceptos que se demandan a partir del despido, hasta un día antes de la reinstalación, julio veinticinco del año en curso, así como del pago de aguinaldo y prima vacacional del año dos mil nueve, treinta minutos de descanso del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, al diez de febrero de dos mil nueve y del pago de intereses - - -

TERCERA.- Se condena a la demandada al pago de salarios, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del uno al seis de enero de dos mil diez, vacaciones del año dos mil nueve, 261 horas extras y 130.50 ciento treinta horas con cincuenta minutos por concepto de treinta minutos de descanso para la ingesta de alimentos y a que exhiba los comprobantes que acrediten fehacientemente haber enterado las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, lo anterior, del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, al treinta de enero del año en curso. -----
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por el Magistrado Presidente, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, ante su Secretario General, Juan Fernando Witt Gutiérrez, quien autoriza y da fe. -----
La secretaria de estudio y cuenta, Claudia Araceli Peña Flores.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; artículo 3, punto número 1 fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. Lo eliminado con el número 1 se refiere a nombres, eliminados con el número 2 se refieren a domicilios y lo eliminado con el número 3 son cantidades en pesos. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en el artículo 3 punto número 1, fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.